CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0003*
Auto No: 600.6.24.0229

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0852 del 19 de diciembre del 2023, un profesional de apoyo der área técnica remite a la oficina jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.23.0407 del 05 de diciembre del 2023, para que se realice la respectiva apertura de investigación de carácter ambiental teniendo en cuenta la visita realizada el 31 de octubre del 2023 y la revisión documental realizada al expediente tramite No. 800.33.1.09.025 perteneciente a la señora **Mariennis Danibia Gómez Álvarez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 56.097.260.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 31 de octubre del 2023, se realizó visita al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 500 HA con especies introducidas de acacia magnium, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 800.33.1.09.025.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0407 del 05 de diciembre del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0587 del 27 de octubre de 2023 "por medio del cual se ordena un control y seguimiento", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 31 de octubre de 2023, al proyecto de establecimiento y mantenimiento de 500 ha con especies introducidas en el predio La Fenicia, vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño - Vichada otorgado a la señora Mariennis Gómez Álvarez identificada con cedula No. 56.097.260, adoptado mediante Resolución No. 800.41.09-49 del 24 de noviembre de 2009 y resolución No. 800.41.12.004 de 08 de febrero de 2012.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 31 de octubre de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.1.09.025, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos exigidos en la Resolución No. 800.41.09.049 del 24 de noviembre de 2009 (Notificado 17/12/2009) y la resolución No. 800.41.12.004 de 08 de febrero de 2012 (Notificada el día 26/03/2012), que fueron verificados en campo en las visitas de control y seguimiento y se relacionan en los respectivos actos administrativos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	
NUMERO Y FECHA	**ARTICULO**
Resolución No. 800.41.09.049	Articulo 2

Auto No. 800.57.10.349 del 10/12/2010	Articulo 1
Auto No. 800.57.10.092 del 25/04/2011	Articulo 1
Resolución No. 800.41.12.0004 del 08/02/2012	Artículo 1,2,3 y 4
Auto No. 800.57.13.168 del 18/09/2013	Articulo 1
Auto No. 800.57.15.019 del 06/03/2015	Articulo 2
Auto No. 600.6.18.0198 del 22/06/2018	Articulo 1
Auto No. 600.6.23.0272 del 01/06/2023	Articulo 2

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado sin agente de peligro:

1. **Beneficio ilicito (B)**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento de la Resolución No. 200.41.09.049 del 24/11/2009 y resolución No. 800.41.12.004 del 08/02/2012, no es posible determinar el beneficio ilícito por no haber cumplido con cada una de las obligaciones ambientales requeridas en cada resolución y se desconocen los costos reales de ejecución.

2. **Capacidad de detección de la conducta (p)**

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.09.025, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **P = 0.50.**

3. **Factor de temporalidad (α)**

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.1.09.025, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las seis (06) visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2010 a 2023 por parte de la señora Mariennis Gómez Álvarez identificada con numero de cedula 56.097.260, como se observa en la tabla N° 4. Por tanto, se determina el factor de temporalidad como **1.1071**.

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia de que se materialice un evento de posible contaminación del recurso hídrico por un mal manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos y ordinarios, así como un posible contaminación por quema de la plantación en época de verano; se considera una moderada debido a los altos niveles de pastizales dentro de los árboles que ponga en riesgo la avifauna y flora del sector por el reiterado incumplimiento de las fichas de manejo y la ausencia de no tener registro de la calidad del agua.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

4. Determinación del riesgo

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:
R = o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
Por lo anterior, se obtiene el siguiente valor:

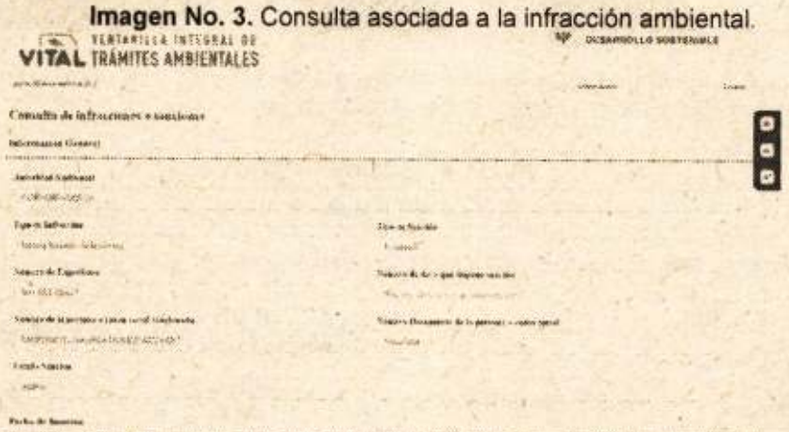
R = 0.6

No se identificaron agentes de peligro químicos, biológicos, físicos o enérgicos debido a que se le está abriendo un proceso sancionatorio a la señora Mariennis Gómez Álvarez identificada con numero de cedula 56.097.260 por no haber dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en cuanto al Plan de manejo Ambiental del establecimiento de la plantación como de los permisos que fueron otorgados en su momento para el uso de los recursos naturales.

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la *Ley 1333 del 21 de julio de 2009*. Los hechos ocurren en el predio La Fenicia, vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño - Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la señora Mariennis Gómez Álvarez identificada con numero de cedula 56.097.260, no está reportado como infractor.

Imagen No. 3. Consulta asociada a la infracción ambiental.



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 02/11/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Sin embargo, se determina que hay agravantes para este caso "*obtener provecho económico para sí o un tercero*" valorado como **0.2** en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado. Debido

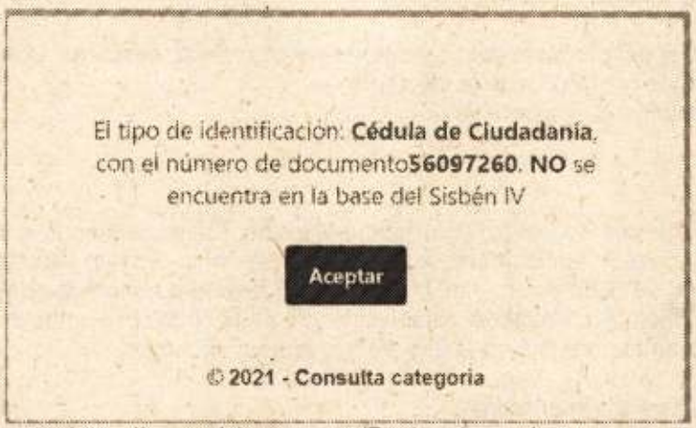
a que no se pudo calcular los costos reales de la ejecución de las actividades del PMA y al cumplimiento de los requerimientos de los permisos ambientes de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales domésticas.

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la *Ley 1333 de 2009*. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.1.09.025, correspondiente al establecimiento y mantenimiento de 500 ha de especies introducidas en el predio la Fenicia, vereda la Esmeralda del municipio de Puerto Carreño - Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde a la señora MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.097.260, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, NO registra en el Sisbén IV:



Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Según lo anterior, y de acuerdo a la revisión del expediente 800.33.1.09.025 no se tiene información que caracterice el nivel de estrato social del infractor, por lo tanto, se le impone la más restrictiva, calificación según la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para persona natural.

Capacidad socio económica
Cs = 0,06

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO						
SOCIEDAD O USUARIO:	MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ		**NIT O CC.:**	56.097.260		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Avenida 15 No. 124 – 47 oficina 507 Bogotá D.C					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	(601)6183501	**FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)**		**1.1071**		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**	**X**	**TERRITORIAL**	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**0.6**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	N/A				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	No se conoce el valor actual de la ejecución de las actividades del plan de acción del PMA y del cumplimiento				

		de las obligaciones ambientales por el uso de los recursos naturales.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	N/A						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que se realiza control y seguimiento anual a la licencia ambiental del expediente trámite No. 800.33.1.09.025.							
IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO	FÍSICOS	QUÍMICOS	BIOLÓGICOS	ENERGÉTICOS				
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	N/A							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA	X		
	BAJA		MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0.2						
	ATENUANTES	De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se detectaron causales de atenuación.						

El presente concepto técnico, correspondiente a control y seguimiento al proyecto de "Establecimiento y mantenimiento de 500 ha con especies introducidas en el predio La Fenicia" ubicado en le vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño, del expediente Trámite No. 800.33.1.09.025, y se remite a la oficina jurídica de la Territorial Vichada de Corporinoquia para que sea acogido mediante acto administrativo. *(...)*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0407 del 05 de diciembre del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora ***MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadania No. 56.097.260***

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual

forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 31 de octubre del 2023, se determinó como presunto responsable la señora ***MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadania No. 56.097.260***, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0407 de fecha 05 de diciembre del 2023, teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.1.09.025, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos exigidos en la Resolución No. 800.41.09.049 del 24 de noviembre de 2009 (Notificado 17/12/2009) y la resolución No. 800.41.12.004 de 08 de febrero de 2012 (Notificada el dia 26/03/2012), que fueron verificados en campo en las visitas de control y seguimiento y se relacionan en los respectivos actos administrativos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	
NUMERO Y FECHA	ARTICULO
Resolución No. 800.41.09.049	Articulo 2
Auto No. 800.57.10.349 del 10/12/2010	Articulo 1

Auto No. 800.57.10.092 del 25/04/2011	Articulo 1
Resolución No. 800.41.12.0004 del 08/02/2012	Artículo 1,2,3 y 4
Auto No. 800.57.13.168 del 18/09/2013	Articulo 1
Auto No. 800.57.15.019 del 06/03/2015	Articulo 2
Auto No. 600.6.18.0198 del 22/06/2018	Articulo 1
Auto No. 600.6.23.0272 del 01/06/2023	Articulo 2

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Que una vez verificados los actos administrativos se evidencio que no se les dio cumplimiento a los requerimientos realizados lo cual genera un incumplimiento por parte de la usuaria infringiendo :

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

(...)

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora ***MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.097.260*** por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0407 del 5 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 31 de octubre del 2023,los actos administrativos anteriormente mencionados, documentos que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0003 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora ***MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.097.260***, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0407 del 05 de diciembre de 2023, producto de la visita en campo del día 31 de octubre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0003

Expediente No.600.32.7.24.0003
Auto No: 600.6.24.0229

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora ***MARIENNIS DANIBIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.097.260***, avenida 15 No. 124-47 oficina 507 Bogotá, teléfono (601)6183501 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario